

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador declarando que la aceptación del «Banco de Aragón», que tuvo lugar cuando todavía no se había practicado el requerimiento a que se refiere el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, consta en el Registro por nota marginal; que si bien es cierto que en las hipotecas voluntarias unilateralmente constituidas sobre bienes propios, cuando el acreedor hipotecario no las hubiese aceptado después del transcurso de dos meses, a contar desde el requerimiento que a dicho efecto se hubiere llevado a cabo, según preceptúa el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, no es menos cierto que en el caso presente, constituida hipoteca en fecha 30 de noviembre de 1965, reflejada la misma por nota marginal en los asientos correspondientes a los bienes hipotecados, y sin que aparezca requerimiento alguno por parte de aquellos señores, ni de sus sucesores, el acreedor hipotecario «Banco de Aragón, S.A.», aceptó la misma en 24 de marzo de 1967 ante el mismo Notario otorgante de aquella escritura de hipoteca; y si todo esto es así, no puede admitirse, actualmente, la pretensión de los recurrentes —herederos de aquel matrimonio—, en el sentido de que es improcedente la nota del Registrador de la Propiedad, que se niega a la cancelación de tal hipoteca al amparo del párrafo 2.º del artículo 141 de la Ley Hipotecaria, pues, se repite, la aceptación por parte del acreedor hipotecario se llevó a cabo cuando todavía no se había hecho el requerimiento a que se refiere tal precepto, del cual arranca el citado plazo de dos meses; que si bien es cierto que el recurrente alega que la escritura de aceptación —de 23 de marzo de 1966— fué ilegalmente llevada a cabo, pues se hace sobre una hipoteca inexistente, refiriéndose, posiblemente, al hecho de que fueron aceptados bienes de la Sociedad «Construcciones Sellés», por parte del citado matrimonio Sellés-Bonastre, no es menos cierto que la lectura de la escritura de constitución de tan repetida hipoteca —la de 30 de noviembre de 1965— no deja duda alguna al respecto, no sólo por la contemplación de los fundamentos de ella, sino, incluso, por el hecho de que don Vicente Sellés Llavador hace constar que interviene en su calidad de Director-Gerente de la Compañía mercantil anónima «Construcciones Sellés, S.A.», de la que tiene facultad para ese acto a virtud de acuerdo legítimo de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada «en el día de hoy según escritura autorizada por el fedatario de la presente, bajo el número 2.462», representación que es aceptada por tal Notario; que aceptar la tesis del recurrente equivaldría a negar los principios básicos asignados a tal Institución y reflejada, entre otros preceptos, en los artículos 38 y 82 de la Ley Hipotecaria;

Vistos los artículos 1.º, 38, 40, 82 y 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso es la de si procede cancelar, sin el consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó, una hipoteca unilateral cuando en el Registro consta extendida la nota marginal de haber sido aceptada;

Considerando que en el Registro de la Propiedad aparece inscrita, según se acredita en este expediente por certificación registral, una hipoteca unilateral a favor del «Banco de Aragón» constituida por los consortes don Vicente Sellés Llavador y doña Carmen Bonastre Camps, lo cual concuerda con la escritura de constitución de hipoteca de 30 de noviembre de 1965, y que por nota marginal consta que «la hipoteca que expresa la adjunta inscripción ha sido aceptada por el «Banco de Aragón», por lo que no cabe duda de que la aceptación, según el Registro, se contrae a la hipoteca constituida por ambos cónyuges.

Considerando que, al constar por nota marginal la aceptación de la hipoteca a que se refiere la escritura de 30 de noviembre de 1965, no procede acceder a la pretensión cancelatoria del recurrente, por no darse el supuesto de hecho que contempla el párrafo segundo del artículo 141 de la Ley Hipotecaria como requisito para que la hipoteca pueda cancelarse a petición del dueño de la finca sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó;

Considerando que, si bien la parte dispositiva de la escritura de 24 de marzo de 1966 expresa que los representantes del «Banco de Aragón» «aceptan la constitución de hipoteca unilateral otorgada por la Compañía mercantil anónima «Construcciones Sellés, S. A.»», es lo cierto que del conjunto de la escritura se deduce con claridad y corrección que la hipoteca aceptada es la constituida por el matrimonio Sellés-Bonastre, ya que a esta hipoteca se refiere expresamente el expositivo primero, letra b), de la escritura de aceptación, y así se deduce también del hecho de coincidir en todos sus datos y circunstancias de identidad, extensión, linderos, responsabilidad a que están afectas, etcétera, las fincas gravadas con la hipoteca unilateral descritas en la escritura de constitución de ésta, con las que aparecen reseñadas y descritas en la escritura de aceptación por el «Banco de Aragón».

Considerando, a mayor abundamiento, que también la propia cláusula dispositiva ofrece base suficiente para entender que, a virtud de la escritura de 1966, se acepta la hipoteca constituida por el mencionado matrimonio, como puede deducirse de la alusión y remisión que a la escritura de constitución de esta hipoteca hace la citada cláusula al decir que la hipoteca unilateral es aceptada «en todas sus partes conforme quedó estructurado en la repetida escritura autorizada por el fedatario de la presente en 30 de noviembre de 1965»;

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que el funcionario calificador procedió en su día a extender correctamente la nota marginal solicitada, y este asiento, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria, se encuentra bajo la salvaguardia de los Tribunales y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud hasta tanto que con arreglo a los procedimientos señalados en el artículo 40 de la misma Ley se inste por los interesados la oportuna ratificación y sin que sea el recurso gubernativo el procedimiento adecuado para la finalidad pretendida.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

19490

ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictado con fecha 6 de abril de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emiliana España Ortiz de Erive.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Emiliana España Ortiz de Erive, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 6 de abril de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emiliana España Ortiz de Erive contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero de 1976, que confirmó en reposición el de 18 de noviembre de 1975 que le denegó el reconocimiento de pensión de viudedad, declaramos que dichos acuerdos son conformes al Ordenamiento Jurídico; sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (J. E. M. E.).

19491

ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictado con fecha 7 de febrero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía mercantil «Puchalt, S. A.»

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, la Compañía mercantil «Puchalt, S. A.», quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1972 y 15 de marzo de 1973, se ha dictado sentencia con fecha 7 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía mercantil «Puchalt, S. A.», contra las resoluciones dictadas por el Ministerio del Ejército de 25 de noviembre de 1972 y en reposición que se desestima de 15 de marzo de 1973, y por las que

no se accedió a la solicitud de la Entidad recurrente, de revisión de precios en la contratación del concurso celebrado con ella para la confección de uniformes del Ejército y abono de una indemnización, importe de los perjuicios que pretende haber sufrido, y en su consecuencia se declaran válidas y eficaces como ajustadas a derecho las referidas resoluciones de la Administración que se recurren, las que procede mantener íntegramente, sin hacer expresa condena de costas.

A su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos; mandamos y firmamos.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (J. E. M. E.).

19492

ORDEN de 26 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de marzo de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Jiménez García.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Jiménez García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de septiembre de 1977 y 1 de agosto de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 29 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso promovido por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, en representación de don Antonio Jiménez García, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de septiembre de 1977 y 1 de agosto de 1978, que le denegaron su petición de que se le reconociera el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y le reconocemos el que tiene a percibir citado complemento, con efectos desde 1 de octubre de 1974; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19493

ORDEN de 26 de junio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de febrero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Gómez Herrera.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Julio Gómez Herrera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de marzo de 1977 y 20 de octubre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha de 6 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Julio Gómez Herrera contra la resolución del Ministerio de Defensa, de fecha 11 de marzo de 1977, que de-

negó a aquél el ascenso al empleo de Capitán Honorario, y contra la resolución del mismo Ministerio, de fecha 20 de octubre de igual año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior, por ser los indicados actos administrativos ajustados a derecho; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

19494

ORDEN de 4 de junio de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Mecánica de los Corrales de Buelna, S. A.» (MECOBUSA), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de abril de 1979, por la que se declara a la Empresa «Mecánica de los Corrales de Buelna, S. A.» (MECOBUSA), comprendida en la zona de preferente localización industrial del término municipal de Los Corrales de Buelna (Santander), incluyéndola en el grupo A) de los señalados en la Orden de 17 de noviembre de 1975 para las nuevas instalaciones de mecanización de piezas varias con destino a la industria de la automoción. Expediente CB-7,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1890/1975, de 10 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Mecánica de los Corrales de Buelna, S. A.» (MECOBUSA), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria y Energía que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

c) Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.